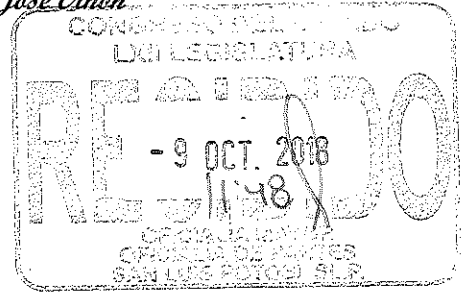


(9)
"2018, Año de Manuel José Othón"

0000343



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que insta reformar los artículos 14, 64 y 75 de la Ley del Registro Civil del Estado del San Luis Potosí**, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta reforma tiene por objeto complementar y adecuar la Ley del Registro Civil, en lo referente al cobro de derechos por los actos registrales que se efectúen respecto del estado civil de las personas ante el Registro Civil.



HONORABLE CÁMARA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2018, Año de Manuel José Othón”

En el texto actual de la Ley del Registro Civil, se señala que para el cobro de derechos generados por servicios del registro civil, se atenderá a lo dispuesto por la Ley de Hacienda, sin embargo, muchos de los servicios realizados por el Registro Civil se realizan a través de sus oficialías, las cuales se encuentran a cargo de los Ayuntamientos respectivos, por lo que a fin de clarificar mejor el artículo 14 de la legislación en comento, se propone hacer mención también a las Leyes de Ingresos de los Municipios, mismas que contienen los cobros que en materia de registro civil realizan los propios ayuntamientos a través de sus oficialías y presidencias municipales según sea el caso.

Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, por el cual se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo, creando la Unidad de Medida y Actualización, se considera necesario reformar el artículo 64 de la Ley del Registro Civil para que en lo que hace referencia al Salario Mínimo por concepto de multa para los padres que registren a su hijo de manera extemporánea, sea sustituido por Unidad de Medida y Actualización.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, Año de Manuel José Othón”

Por último en relación con el protocolo que establece el ordinal 75 de la Ley del Registro Civil, para el supuesto de encontrarse un recién nacido extraviado o abandonado, situación que ya ha ocurrido en nuestro estado en meses recientes, se propone reformar el numeral para darle una mayor participación al Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, quienes sí tienen facultades investigadoras, además de ampliar el protocolo para que se realice no solo a recién nacidos, sino a cualquier menor de edad, para de esta manera garantizar de manera plena la seguridad y bienestar de cualquier menor de edad, procurando la pronta integración a su familia

A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 14. Los hechos y actos registrales que se efectúen respecto del estado civil de las personas ante el Registro Civil, causarán los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Queda prohibido cobrar cualquier tipo de emolumento o pago que no esté previsto expresamente.	ARTÍCULO 14. Los hechos y actos registrales que se efectúen respecto del estado civil de las personas ante el Registro Civil, causarán los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado y las leyes de ingresos municipales que correspondan. Queda prohibido cobrar cualquier tipo de emolumento o pago que no



HONORABLE CÁMARA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

“2018, Año de Manuel José Othón”

ARTÍCULO 64. La madre y el padre que estando obligados a declarar el nacimiento, lo hacen fuera del término fijado en el artículo anterior, serán sancionados con una multa correspondiente **de hasta un día de salario mínimo**, que impondrá la autoridad municipal del lugar donde se haga la declaración extemporánea de nacimiento.

ARTÍCULO 75. ~~Toda persona que encontrare una o un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Oficial, o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados en él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.~~

~~La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de las prisiones, o de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad, e incluso, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.~~

~~En las actas que refieran estos casos se expresarán con especificación, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y~~

esté previsto expresamente.

ARTÍCULO 64. La madre y el padre que estando obligados a declarar el nacimiento, lo hacen fuera del término fijado en el artículo anterior, serán sancionados con una multa correspondiente **al valor de hasta una Unidad de Medida y actualización**, que impondrá la autoridad municipal del lugar donde se haga la declaración extemporánea de nacimiento.

ARTÍCULO 75. Toda persona que encontrare a algún menor de edad que fuere expuesto o abandonado, deberá presentarlo ante el Agente del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, para que ésta de inmediato lo presente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con el menor. El Agente del Ministerio Público integrará la carpeta de investigación y de inmediato pondrá al menor de edad a disposición de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y remitirá copia de las constancias para que ésta elabore un diagnóstico y un plan de restitución de derechos, y acuerde la expedición del acta de nacimiento, acto al que comparecerá con la representación en suplicia.

La misma obligación tienen los responsables



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

~~apellido que se le ponga, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.~~

de los reclusorios preventivos, instituciones de reinserción social; asociaciones religiosas y de cualesquiera casas de comunidad, especialmente las de hospitales, sanatorios, casas de maternidad u otros establecimientos similares, respecto de los menores de edad nacidos o expuestos en ellas.

Previo a la expedición del acta de nacimiento, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, deberá realizar la búsqueda y localización de los padres, a fin de agotar la posibilidad de registrar al menor de edad con los apellidos de sus padres, así como de reintegrarla a la brevedad posible a su seno familiar; para ello, solicitará el auxilio a las autoridades administrativas, y levantará la constancia correspondiente dentro de los primeros sesenta días.

En caso de que posteriormente los padres aparecieran, se levantará un acta de reconocimiento siguiendo todos los requisitos que marca la ley.

El incumplimiento por las autoridades a las obligaciones que les impone el presente artículo, se sancionará conforme a la legislación en materia de responsabilidad administrativa.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2018, Año de Manuel José Othón”

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

UNICO. Se reforman los artículos 14, 64 y 75 de la Ley del Registro Civil del Estado del San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 14. Los hechos y actos registrales que se efectúen respecto del estado civil de las personas ante el Registro Civil, causarán los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado y las leyes de ingresos municipales que correspondan. Queda prohibido cobrar cualquier tipo de emolumento o pago que no esté previsto expresamente.

ARTÍCULO 64. La madre y el padre que estando obligados a declarar el nacimiento, lo hacen fuera del término fijado en el artículo anterior, serán sancionados con una multa correspondiente al valor de hasta una Unidad de Medida y actualización, que impondrá la autoridad municipal del lugar donde se haga la declaración extemporánea de nacimiento.



HONORABLE CÁMARA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2018, Año de Manuel José Othón”

ARTÍCULO 75. Toda persona que encontrare a algún menor de edad que fuere expuesto o abandonado, deberá presentarlo ante el Agente del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, para que ésta de inmediato lo presente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con el menor. El Agente del Ministerio Público integrará la carpeta de investigación y de inmediato pondrá al menor de edad a disposición de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y remitirá copia de las constancias para que ésta elabore un diagnóstico y un plan de restitución de derechos, y acuerde la expedición del acta de nacimiento, acto al que comparecerá con la representación en suplencia.

La misma obligación tienen los responsables de los reclusorios preventivos, instituciones de reinserción social; asociaciones religiosas y de cualesquiera casas de comunidad, especialmente las de hospitales, sanatorios, casas de maternidad u otros establecimientos similares, respecto de los menores de edad nacidos o expuestos en ellas.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

"2018, Año de Manuel José Othón"

Previo a la expedición del acta de nacimiento, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, deberá realizar la búsqueda y localización de los padres, a fin de agotar la posibilidad de registrar al menor de edad con los apellidos de sus padres, así como de reintegrarla a la brevedad posible a su seno familiar; para ello, solicitará el auxilio a las autoridades administrativas, y levantará la constancia correspondiente dentro de los primeros sesenta días.

En caso de que posteriormente los padres aparecieran, se levantará un acta de reconocimiento siguiendo todos los requisitos que marca la ley.

El incumplimiento por las autoridades a las obligaciones que les impone el presente artículo, se sancionará conforme a la legislación en materia de responsabilidad administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

RESPECTUOSAMENTE

DIPUTADO JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 05 de octubre de 2018.

0000343